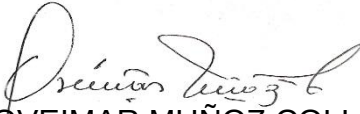


Clase: Monitorio
Demandante: FRANCISCO JOSE ACHIPIZ PEÑA
Demandado: TEOTIMO SALAZAR MUSSE
Radicado: 195174089001-2023-00062-00

A DESPACHO, del Sr Juez, hoy 28 de agosto de 2023, la presente demanda de proceso monitorio, informándole que se trata de la pretensión de pago de una obligación derivada de un contrato de compraventa de una finca ubicada en el Resguardo Indígena de Ricaurte, dentro de este Municipio. Sírvasse Proveer.

El Secretario,


OVEIMAR MUÑOZ COLLO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PÁEZ- CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO # 135

Belalcázar, Páez Cauca, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).-

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho previo estudio del contenido de la demanda a determinar su admisión, inadmisión o rechazo de la misma, tal como lo dispone el artículo 90 del CGP.

De la lectura atenta, se tiene que se pretende el pago de \$12.300.000 excedente de una obligación derivada del contrato de compraventa, celebrado el 23 de julio de 2004, de la finca denominada Juanillo, ubicada en la vereda Pastales, Resguardo Indígena de Ricaurte, con extensión aproximada de 22 hectáreas y 384 m², contrato que si bien es referido, no se anexa a la demanda, por no reposar en manos del demandante.

Como claramente lo indica la demanda, el valor pretendido tiene como origen, el contrato de compraventa de la finca “Juanillo”, ubicada en el Resguardo Indígena de Ricaurte, Municipio de Páez.

El Resguardo Indígena de Ricaurte, se encuentra debidamente constituido, siendo reconocido mediante la escritura pública # 496 del 14 de julio de 1898 inscrita en el libro 10, folio 216, partida 451 de 1898, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Popayán, título vigente, que reconoce propiedad privada colectiva.

En consecuencia, por tratarse de predios o terrenos que pertenecen a los Resguardos Indígenas, conforme lo prescribe el artículo 329 de la Constitución Política, estos son de propiedad colectiva y no enajenables.

Así mismo el # 7 del artículo 4 de la ley 89 de 1890, establece, corresponde al Cabildo de Cada parcialidad:

Clase: Monitorio
Demandante: FRANCISCO JOSE ACHIPIZ PEÑA
Demandado: TEOTIMO SALAZAR MUSSE
Radicado: 195174089001-2023-00062-00

“Impedir que ningún indígena venda, arriende o hipoteque porción alguna del resguardo, aunque sea a pretexto de vender las mejoras, que siempre se considerarán accesorias a dichos terrenos”

De otra parte el parágrafo del artículo 81 de la ley 135 de 1961, reza:

“Para los efectos previstos por el artículo 94 de esta ley, en relación con los predios resultantes de la división de una parcialidad indígena, se entenderá que la propiedad pertenece a la comunidad indígena respectiva.- En consecuencia, queda prohibida la enajenación o cesión a cualquier título de derecho de propiedad sobre una Unidad Agrícola Familiar y de la posesión o tenencia a favor de terceros que no pertenezcan a la parcialidad indígena.- La transferencia del derecho sobre una parcela, por acto entre vivos o por causa de muerte, será decidido por el cabildo de la parcialidad indígena conforme a las normas especiales que le son aplicables para su gobierno autónomo, previa información al INCORA sobre la respectiva transferencia o cesión”

Así las cosas, el valor pretendiendo a través del presente proceso monitorio, tiene como origen un contrato contrario a los postulados constitucionales y legales, dando origen así, al objeto ilícito de que trata el # 1° del artículo 1521 del Código Civil Colombiano que dice:

*“Art. 1521.- Objeto ilícito en la enajenación. Hay un objeto ilícito en la enajenación:---
1°) de las cosas que no están en el comercio”*

En consecuencia, al ser asignada por ley al Cabildo de cada parcialidad, la función de impedir la venta de porción alguna del resguardo aunque sea a pretexto de vender las mejoras, será de competencia exclusiva de la Jurisdicción especial indígena, el conocimiento de la presente demanda, procediendo entonces a rechazar la demanda por falta de jurisdicción y se ordena el envío de la misma al Cabildo Indígena de Ricaurte-Municipio de Páez.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Páez,

RESUELVE

PRIMERO.- rechazar por carencia de jurisdicción, la demanda de proceso monitorio presentada por FRANCISCO JOSE ACHIPIZ PEÑA, contra TEOTIMO SALAZAR MUSSE, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Enviar la presente demanda al Cabildo Indígena de Ricaurte-Municipio de Páez, para lo de su competencia.

TERCERO: Contra el presente auto procede el recurso de apelación, el cual deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



CARLOS FERNANDO GOMEZ ZUÑIGA